000344/2023

Comodoro Rivadavia, de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., N. en autos: "A., N. c/ SUCESORES D. P., J. L., P., E. M. Y OTRAS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" Expte. N° 33/11 s/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS" Expte Nro. 344/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. Nro. 148/2015), por haber interpuesto la Dra. K. A. A. y el Dr. E. R. H. a fs. 714 y 715 recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 13/2023 –fs. 707/710-, que hace lugar a la impugnación efectuada por el incidentado a fs. 660/665vta. y ordena a la incidentista practicar nueva liquidación con los parámetros determinados en el considerando III del fallo.

I. Antes que nada y frente a la omisión del juez de grado, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Dr. E. R. H. (ID 998266) a fs. 715, concedido en relación y con efecto suspensivo en el punto 2) de la providencia fechada el 13/4/2023, por no haber expresado agravios en el término legal (art. 248 del C.Pr.).

II. La recurrente en primer lugar se queja a la acumulación de los incidentes de ejecución de honorarios del Dr. H. y de ella, quienes lo habían iniciado por separado. Luego relata que, según los dichos del actor, se depositó $2.896.050 el 12/4/2019 al que se debe adicionar otros depósitos anteriores $342.451,56 el 6/9/2016, $165.529 el 12/5/2017 y $40.000 el 2/2/2011, todo ese dinero fue destinado únicamente a cubrir parte de los honorarios, intereses e IVA, regulados en la S.D. N° 48/14 de primera instancia dictada en el expediente principal –Expte. N° 33/2011-. Aclara que su crédito no se circunscribe al regulado en la sentencia citada sino

que existieron otras sentencias dictadas en los Exptes. N° 147/2012 y en los presentes, en las que también se le regularon honorarios más IVA y dicho dinero nunca se abonó por el actor por lo que debe ser actualizado. Añade que paso a ser responsable inscripta desde el 2/7/2019.

Detalla las sentencias en la que sus honorarios se encuentran pendientes de pago y practica liquidación punto 8.

Expresa que dado el carácter alimentario de los honorarios regulados hace años los cuales no han sido cancelados y los vaivenes de la economía del país, corresponde se aplique una tasa más cercana a los valores reales y no la tasa pasiva como lo hizo y que además se la condene en costas. Cita jurispudencia.

Se queja de la tasa pasiva del Banco Nación que ordenó aplicar el juez para la actualización de la deuda impaga, fundado en que fue la ordenada en este expediente el 24/8/2018, cuando en dicha sentencia solo se hace referencia a la suma de $40.000 que el actor pagó en fecha 12/2/2011, a cuenta de gastos y honorarios antes de iniciar el proceso. Agrega que en ninguna otra sentencia se menciona u ordena que la tasa aplicable al capital pendiente de pago sea esa. Refiere a las tasas de interés que establece la ley arancelaria art. 61 y al art. 552 del C.C.C. Concluye que eligió razonablemente, por no ser la más alta ni la más baja-, la tasa activa para préstamos personales del Bco. del C. S.A. Mantiene reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1065285), solicita se declare desierto el recurso, subsidiariamente se rechacen los agravios con costas.

III. Suficiencia técnica:

Atento la expresa petición de la actora que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal en ambas composiciones invariablemente ha

adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que la recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto 7 del escrito de contestación de agravios que obra a fs. 729/732.

Tratamiento del recurso

De la lectura del extenso y tedioso memorial de agravios, con apreciaciones subjetivas innecesarias a los fines de la resolución del recurso, se extrae que la cuestión medular que en definitiva se encuentra en discusión es: los honorarios adeudados regulados en sentencia definitivas e interlocutorias dictadas en este expediente y en los incidentes acordelados y la tasa de interés aplicable a los honorarios impagos.

El juez de primera instancia mediante S.I. N° 13/2023 admitió la impugnación a la liquidación formulada por el incidentado de fs. 660/665 (ID 921097), disponiendo que se practique una nueva liquidación con los parámetros determinados en el considerando III.

En dicho considerando el juez dijo: "…Que de las constancias de autos surge que asiste razón al incidentado en cuanto a que el decisorio de cámara fue notificado a su parte el 25/02/2019 (ver fs. 384), adquiriendo firmeza el 28/03/2019 por lo que los intereses calculados con anterioridad resultan improcedentes, asimismo de las constancias de autos se verifica que en fecha 24/08/18 se dictó sentencia por la que se fijó la tasa de interés en la pasiva del Banco

de la Nación Argentina. Que también asiste razón al incidentado impugnante en cuanto a que se han capitalizado intereses indebidamente. Por lo que se rechaza la liquidación practicada por la incidentista ordenándose practicar una nueva liquidación utilizando la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina, en el primer ítem calcular los intereses a partir del 28/03/2019 y consignar correctamente los pagos a cuenta con sus respectivas fechas.” (sic)

La recurrente en los puntos 8 del memorial de agravios –fs. fs. 719vta./721- practica nueva liquidación y comete los mismos errores que en la anterior:

En el expediente principal de prescripción adquisitiva –Expte. N° 33/2011, S.D. N° 048/2014- se regularon los honorarios de los letrados H. y A. en el 18% del monto que resulte de la estimación de valores que deberán efectuar los letrados y los obligados al pago –fs. 489/500-.

En virtud de ello se inició este incidente de regulación de honorarios –Expte. N° 148/2015-. La base de cálculo de la regulación de honorarios no está en discusión toda vez que mediante S.I. N° 24/19 fechada el 21/2/2019 -fs. 375/380-, se fijó el valor del inmueble en la suma de $18.676.000.

Dicha sentencia le fue notificada al actor en forma automática el 25/2/2019, conforme reporte de fs. 384 –Cuerpo II-, por lo que adquirió firmeza como señaló el juez el 28/3/2019.

La mora no se configura en la fecha de la regulación de honorarios sino a partir de la oportunidad en que la deudora incurrió en retardo en el cumplimiento de su obligación (art. 49 de la ley de arancel y arts. 509 y 622 del Código Civil) (CSJN, 20/11/01, "Neuquén T. V. S.A. y otros c/Río Negro, Provincia de y otra s/cesación de emisiones", Tomo: 324 Folio: 3980; id. CCiv, Sala K,

31/8/98, "Banco Río de la Plata S.A. c/Buenos Aires Eximport S.A.C.I.F.I. s/ Ejecutivo").

En el caso de autos, procederá entonces la liquidación de los réditos desde el décimo día hábil en que tal resolución fue notificada, hasta el momento en que los fondos dados en pago se encontraron disponibles.

Por lo tanto, la fecha de partida para el cómputo de los intereses que realiza la recurrente, 21/2/2019 conforme el punto 8.5 –fs. 720vta.- no es correcta.

Cabe considerar por otra parte las sentencias en la cual se le han regulados honorarios a la letrada.

Expte. N° 148/2015:

- S.I. N° 13/2016 fechada 5/4/2016 –fs. 124/126 Cuerpo I- se le regularon a los Dres. H. y A. el 15% de lo que les corresponda en la sentencia a dictarse en este mismo incidente y que ponga fin al mismo.

- S.I. N° 59/2017 fechada 27/4/2017 –fs. 190/193 Cuerpo I- se le regularon a los Dres. H. y A., el 5% de los que le correspondan como definitivos en el incidente principal. Cabe aclarar que no corresponde lo consignado por la recurrente en el punto 8.8 –fs. 720vta.-, toda vez que la S.I. N° 58/2016 fue revocada por la Sala B de este Tribunal S.I. N° 59/2017-.

- S.I. N° 24/2019 fechada 21/2/2019 –fs. 375/380 Cuerpo II- revoca los puntos 1, 2 y 4 de la S.D. N° 50/2018 y se les regularon a los Dres. H., A. y Q. por su actuación en primera instancia el 15% de los que le correspondan por su labor profesional en los autos principales. Asimismo se reguló los honorarios de los letrados H. y A. por su actuación en la Alzada en el 30% de los indicados precedentemente.

Expte. N° 147/2012:

- S.I. N° 061/2012 fechada 16/10/2012 –fs.12/14vta.- se le regula a la Dra. A., en el 20% sobre lo que en definitiva correspondiere en el principal.

Teniendo en cuenta lo señalado debe también corregirse en este punto la planilla de liquidación.

En cuanto a los pagos a cuenta apuntados –a partir del punto 13 de fs. 720vta./721- tampoco le asiste razón a la recurrente.

En la sentencia definitiva N° 50/2018 fechada el 24/8/2018 –fs. 283/292- el juez resolvió que el pago a cuenta de honorarios de la actora de $40.000 –fs. 8- en fecha 12/2/2011 generaba intereses hasta la fecha de esa sentencia a la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina; y además, se debía descontar lo pagado en virtud de lo acordado en audiencia de fecha 30/8/2016 –fs. 150/151 y 206) adicionando la misma tasa de interés.

Cabe resaltar que en la sentencia interlocutoria N° 50/2019 fechada el 14/6/2019 –fs. 462/463- el juez reitera la tasa de interés a aplicar, es la pasiva del Banco Nación, señalando que no es posible reeditar la discusión en esa etapa de progreso del entuerto, por aplicación del principio preclusivo, haciendo referencia a la S.D. N° 50/2018, cuestión que quedó firme. Por lo tanto la queja de que se aplique la tasa activa del Banco Nación o del B. C. S.A. no ha de prosperar.

En cuanto a las deducciones de pago de la planilla vuelve a reiterar errores que fueron marcados por el juez de grado, toda vez que no indica cual es el monto pagado, con su respectiva fecha y la tasa de interés ver puntos 17 a 22-.

Ello es necesario toda vez que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en las sentencias y en las constancias de autos, siendo, en consecuencia, la expresión numérica de aquellas.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. K. A. A. (ID 998263)

a fs. 714 y confirmar la sentencia interlocutoria N° 13/2023 –fs. 707/710-.

IV. Imponer las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, a la recurrente vencida art. 69 del CPCCCh).

A fin de la regulación de honorarios del letrado interviniente de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en los arts. 5 a 8, 21, 32 in fine y 13 de la ley arancelaria (Ley XIII N° 4 modif. N° 15). Sin regulación de honorarios a la Dra. K. A. A. por tratarse de abogada en causa propia (art. 11 ley arancelaria)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. K. A. A. (ID 998263) a fs. 714 y confirmar la sentencia interlocutoria N° 13/2023 –fs. 707/710-.

2) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Dr. E. R. H. (ID 998266), conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

4) Regular los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia del Dr. F. E. P. en el DOCE (12%) POR CIENTO sobre la diferencia que resulte de la liquidación que en definitiva se apruebe. Sin regulación de honorarios a la Dra. K. A. A., conforme considerando respectivo.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra.

Jueza de Cámara María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

MANUEL HORACIO PIS DIEZ
Juez de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara